



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

"García Prette, Juan Alfredo s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 92.125 del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial, en favor de Juan Alfredo García Prette, por medio del cual se impugnaba la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial San Martín que lo condenó a la pena de veintiocho (28) años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas, por ser coautor y autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa -dos hechos-, robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (causa nro. 3.844), y homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos- (causas nro. 3.905 y 3.906). (v. fs. 50/65).

II. Contra dicho pronunciamiento, la señora Defensora Oficial Adjunta del Tribunal de Casación Penal, Dra. Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 69/109), el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 135/139).

III. Denuncia la recurrente, como primer agravio, la errónea aplicación del art. 45 del Cód. Penal, en relación al art. 41 bis y 79 del mismo cuerpo legal (respecto del hecho correspondiente a la

causa N° 3905) a consecuencia de una aparente tarea revisora.

Considera que el órgano intermedio, al analizar el fallo de condena, utilizó formulas genéricas sobre la imposibilidad de compulsar ampliamente los testimonios brindados en el debate en función del principio de inmediación, refiriendo que dicha tarea resulta exclusiva de los órganos de juicio.

En tal sentido sostiene que el tribunal revisor se limitó a reeditar la sentencia de grado remitiendo a los testimonios ya valorados en primera instancia, afectando así la revisión de condena en los términos de los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP, además del precedente "Casal" de la CSJN.

De seguido, realiza un repaso de algunos testimonios que fueran ponderados en la causa efectuando una crítica al valor acordado a los mismos, puntualizando en la declaración de D. P., testigo y también víctima del hecho. En particular respecto de éste explicó que su versión cambió desde la brindada minutos después de acaecido el homicidio respecto de lo referido luego durante la investigación y en el desarrollo del debate, pues pasó a aportar más detalles modificando la ubicación y actitud de su asistido.

Aduce lo mismo, en relación a otros testigos -desarrollando dichas declaraciones- alegando, en definitiva, que de los testimonios de cargo no puede acreditarse que los disparos que dicen habría efectuado García Prette hayan impactado en la humanidad de la víctima.

Por otra parte, sostiene que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

tampoco se encuentra probada con la certeza que exige la condena que su asistido haya obrado en el evento mediante una división funcional de tareas.

En conclusión cuestiona la tarea revisora por parte del Tribunal de Casación sobre la participación de su defendido en el homicidio de P. y en relación a la acreditación de la coautoría funcional, ya que considera que se dio una respuesta meramente dogmática.

Por otro lado, y como segundo motivo de agravio, afirma que se ha desnaturalizado la función revisora amplia transgrediéndose así el principio de *indubio pro reo*, el debido proceso y la defensa en juicio, ello en relación a la causa N° 3906.

En tal sentido, sostiene que el testigo de identidad reservada y que luego se identificara como no reveló que la persona involucrada fuera García Prette sino que sólo refirió a características físicas del autor del hecho -tenía la boca torcida- y que sabía que éste mantenía una relación con una mujer apodada "... " quién también estaba relacionada con la víctima. A su vez criticó que no se haya hecho un reconocimiento en rueda de personas y que no se hubiera acreditado el vínculo entre la víctima y el victimario con la mencionada mujer.

Nuevamente afirma, que el Tribunal de Casación reeditó la valoración probatoria efectuada en la instancia sin realizar una amplia y exhaustiva compulsas de la totalidad de las actuaciones para garantizar el derecho del imputado al doble conforme de la sentencia de condena.

Realiza, al respecto, una crítica al valor acordado a los elementos evaluados por el órgano intermedio, sosteniendo que la autoría responsable se basó únicamente en lo declarado por el testigo de identidad reservada y el relato del policía Carlos Jorge Esteban, sin contrastar dichos testimonios con el resto de las constancias reunidas en la causa.

Finalmente entiende que resulta palmaria la desnaturalización de la tarea revisora por parte del Tribunal de Casación, que convalidó la sentencia de condena a través de fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas, lo que transgredió además de la normativa convencional, el debido proceso, la defensa en juicio, el *indubio pro reo* y la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN.

Finalmente, y como último agravio, afirma que existió una inadecuada tarea revisora y apartamiento de las constancias de la causa en punto a la errónea aplicación de los arts. 80, inc. 7° y 166, inc. 2° 2da. parte del Cód. Penal en relación al art. 42 del mismo cuerpo legal, respecto del hecho correspondiente a la causa N° 3844, y que ello conllevó a la afectación del principio de *in dubio pro reo* y el debido proceso (arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene en primer lugar, que no se encuentra acreditado ni el dolo homicida ni la ultrafinalidad que exige el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 7° del Código Penal, en el caso la intención de apoderarse de bienes de la víctima.

Añade que el tribunal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

casación también se remitió a la valoración formulada en la instancia de mérito y de esa manera limitó su función garantizadora del derecho al doble conforme.

A continuación hace un repaso de las constancias de la causa efectuado una valoración de las mismas y criticando la realizada por el órgano intermedio pues entiende que minimizó las diferencias existentes en los relatos de cada uno de los testigos de los hechos, a la vez que desacredita las versiones y pone en duda la veracidad y capacidad de los testigos, en particular respecto del testigo B. M. C. quien resulta ser una de las víctimas.

Por último, refuerza la idea de que la respuesta dada por el revisor es genérica, dogmática, sin capacidad de revisión amplia y violatoria de los principios y garantías mencionados *ut supra*. Cita en su apoyo doctrina y jurisprudencia vinculada a la temática entre los que menciona "Casal", "Herrera Ulloa", entre otros.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

De forma preliminar debo decir que las críticas de la parte no pasan de ser un flagrante disconformismo con lo resuelto por el órgano de mérito y el revisor, reeditando *-in extenso-* las cuestiones planteadas en el recurso de casación y desatendiéndose así de las respuestas y argumentos dados por el intermedio (doc. causa P.134.020, sent. de 28/6/2021, entre otras).

a) Respecto a la denunciada

errónea aplicación del art. 45 del Código Penal, en relación al art. 41 bis y 79 del mismo cuerpo legal (respecto del hecho correspondiente a la causa N° 3905) a consecuencia de una aparente tarea revisora, cabe señalar lo siguiente.

El Tribunal de Casación -a contario de lo sostenido por la defensa- luego de relatar los hechos que se dieron por probados en el debate señaló que las conclusiones a las que se arribó en la sentencia condenatoria se encontraban debidamente motivadas y sustentadas en una valoración armoniosa de las piezas probatorias producidas tanto en el juicio como durante la investigación preparatoria (v. fs. 52 vta./53 vta.).

Por otra parte, a pesar de reconocer un límite en la inmediación para el análisis de los testimonios recibidos en el juicio, el revisor valoró diversas declaraciones testimoniales, en especial las de E. B. y D. P., aunque también ponderó las de J. E. P., J. A. B., J. T. P. y S. E. B., testigos que el día del hecho se encontraban junto a la víctima -P.- en una reunión familiar.

Así, en relación a los dos testigos mencionados en primer término -E. B. y D. P.- indicó que éstos vieron cuando el causante ("Juanchi") disparó contra la víctima, e incluso se consideró que la circunstancias de que P. haya resultado herido en una mano fruto de la balacera era indicativo de que se encontraba próximo al lugar del homicidio (v. fs. 55 vta.).

Frente a ello, no puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

afirmarse que el Tribunal revisor no haya ponderado los diversos elementos de prueba pues a la par de los referidos también evaluó el resultado de la autopsia y diversas declaraciones recibidas a quienes se encontraban junto a la víctima (v. fs. 54 vta./55).

De otro lado, en cuanto a la denunciada errónea aplicación del art. 45 del Cód. Penal, en lo que hace a la acreditación del obrar del imputado mediante coautoría funcional, corresponde señalar que el tribunal *a quo* a la vez que indicó los requisitos exigibles para la atribución de este tipo de participación señaló cuales fueron las conductas realizada por el encausado para tener por acreditados los distintos aportes ejecutados por éste -y sus consortes de causa- a los fines de lograr el resultado querido (v. fs. 56/vta.).

A tal efecto, describe la secuencia del hecho haciendo foco en el rol activo que tuvo García Prette en cuanto llegó al domicilio de la víctima junto a dos sujetos y luego de trasladar a ésta hacia la esquina le dieron muerte efectuándole varios disparos conforme al plan previo que tenían, haciendo hincapié en que si hubieran querido matar a otro de los presentes lo hubieran hecho pues solo salió herido P. al intentar detener la balacera pero en ningún momento los disparos fueron dirigidos a otros que no fuera la víctima P.

Asimismo, en cuanto a los disparos que efectuara García Prette a la víctima cuando esta ya se encontraba tendida en el suelo, y las dudas que intenta introducir la defensa en relación a si esos

disparos impactaron en el cuerpo de P. corresponde señalar que, conforme lo declarado por -al menos- dos testigos presenciales del hecho, las pretensiones de la recurrente no pasan de ser una interpretación personal de las pruebas y de los hechos lo que resulta una forma inidónea para contrarrestar el fundamento dado en las instancias anteriores.

Debo decir que los argumentos del revisor en el tramo vinculado a la coautoría funcional son coincidentes con la doctrina de esa Suprema Corte que tiene dicho al respecto que:

"La categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas." (Causa P. 133.140, sent. de 10/6/2021, entre otras).

Sentado todo ello, no advierto que la manera de resolver de la instancia casatoria haya vulnerado -ni privado- la revisión de la condena (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP), tampoco el revisor -ni el sentenciante- ha campeado sobre duda alguna por lo que no se encuentra afectado el principio de *in dubio pro reo* pues ha quedado debidamente acreditada la coautoría de García Prette en el hecho.

b) De otro lado, en cuanto al agravio referido a la desnaturalización de la función



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

revisora amplia, transgrediéndose así el principio de *indubio pro reo*, el debido proceso y la defensa en juicio, en relación a la causa N° 3906, tampoco es de recibo.

Me explico.

El Tribunal intermedio, a contrario de lo sostenido por la recurrente, valoró el testimonio de -quien inicialmente prestó declaración bajo reserva de identidad- considerando en particular la descripción que realizó respecto de la secuencia del hecho imputado al encausado y la sindicación a éste como el autor del mismo, identificándolo por su apodo "Juanchi", explicando que "así lo conoce de la calle". Asimismo, enfatizó el *a quo*, que en el debate diferentes testigos se refirieron al imputado utilizando dicho sobrenombre y de hecho en el acta del juicio se dejó constancia que al ser interrogado el imputado sobre sus circunstancias personales manifestó ser apodado "Juanchi" (v. fs. 57).

Por otra parte, el tribunal intermedio continuó su faena haciendo una revisión de otros elementos que mencionara el testigo y que la recurrente denuncia ahora que adolecieron de revisión amplia conforme las garantías mencionadas. En lo particular se refiere a la relación que tanto el imputado como la víctima mantenían con una mujer denominada "...." y que ello fue corroborado y acreditado por el hermano de la víctima a contrario de lo manifestado por la recurrente (v. fs. 57 vta./58).

Finalmente también resaltó el órgano revisor que, conforme había valorado del tribunal

de juicio, la secuencia de los hechos descriptos por se correspondían con el resultado de la autopsia en cuanto a la mecánica del ataque.

De otro lado, respecto al agravio vinculado a que no se realizó reconocimiento en rueda de personas también fue abordado por el revisor aduciendo que dicha práctica no constituye una formalidad sacramental que impida identificar a la persona acusada por otros medios, ni introduce modificación alguna al principio general de la sana crítica que rige la valoración de la prueba (v. fs citadas).

Sentado todo ello advierto que la tarea revisora por parte del Tribunal de Casación fue realizada conforme a la doctrina "Casal" de la CSJN sin que los embates de la defensa demuestren que el razonamiento seguido para confirmarse la autoría del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

En conclusión, los elementos de cargo analizados, permiten dar cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado y la recurrente no consigue demostrar la existencia de un quiebre lógico entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formulara para atacar lo decidido.

c) Por último, en cuanto al agravio referido a que existió una inadecuada tarea revisora en la causa N° 3844, por apartamiento de las constancias colectadas, en el punto a la denunciada errónea aplicación de ley sustantiva (arts. 80 inc. 7 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

166 inc. 2 segunda parte del Cód. Penal en relación al art. 42 del mismo cuerpo legal), el mismo no debe prosperar.

En efecto.

En lo que respecta al agravio esgrimido por la defensa, esto es, la calificación legal del hecho, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmarla, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

Al respecto señaló el órgano intermedio, en relación a la acreditación del tipo penal cuestionado por la defensa, que se encontraba probada la conexión causal entre el robo y el homicidio que exige la figura prevista en el art. 80 inc. 7 del Código Penal.

Puntualmente indicó que el causante atentó contra las víctimas por no haber logrado el fin propuesto -robo- y para ello tuvo en consideración lo declarado por A. M. C. -una de la víctimas- durante el debate, ocasión en la que señaló que el imputado les exigía plata y que como no tenían le ofrecieron que se lleve algunos bienes pero éste no quería otra cosa que dinero, por lo que les refirió que los iba a matar y luego les disparó. De seguido se ponderó la secuencia de los hechos descripta por el mencionado testigo y en particular en cuanto refirió que el imputado hizo arrodillar a su hermano y le disparó en la cabeza, que posteriormente le disparó a él también (v. fs. 60 vta./61 vta.).

Dicha versión, a su vez se encuentra robustecida por el testimonio de V. B. , incorporado por lectura (v. fs. 18 y vta. de la

sentencia de mérito).

De otra parte, frente a las inconsistencias argüidas por la defensa en relación las declaraciones brindadas por los diferentes testigos que depusieron respecto a los hechos, el *a quo* advirtió que las mismas no son tales sino que obedecen a las vivencias y subjetividades de cada uno de los involucrados, y en particular en el caso de B. M. C. señaló que debía considerarse el estado psíquico y físico en el que se encontraba luego de haber sobrevivido a un hecho tan violento, en el que recibió un disparo en la cabeza.

Por otra lado, tampoco resulta de recibo el agravio vinculado a la falta de revisión en lo tocante a la existencia de dolo homicida, pues el *a quo* afirmó que independientemente del fracaso de la empresa delictiva, las circunstancias de disparar del modo y en las condiciones que lo hizo el imputado, empleando un arma de fuego que conlleva alta ofensividad, descerrajando cuantiosos disparos, en dirección a zonas vitales del cuerpo de los hermanos M. C. ponen de relieve una conducta querida y dirigida a culminar con la vida de los damnificados, por sobre cualquier otra hipótesis (v. fs. 62).

En definitiva, se desprende de los argumentos dados por el revisor que el hecho se encuentra correctamente calificado, siendo que las circunstancias que lograron acreditarse escapan de las figuras simples que pretende la recurrente (lesiones leves y tentativa de homicidio simple) pues el imputado intentó dar muerte a los hermanos M. C. sin que dicha circunstancia se haya producido por cuestiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135059-1

ajenas a su voluntad.

Por consiguiente, el reclamo que efectúa la recurrente -nuevamente en este agravio- es una reinterpretación de las pruebas y de los hechos que dieron por acreditada la calificación, técnica inidónea de acuerdo al carril intentado y aspectos marginados de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, salvo que se alegue adecuadamente arbitrariedad, circunstancia que ni siquiera se encuentra denunciada en forma directa en la presente (SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-8-2020).

Finalmente habiendo realizado el tribunal intermedio una revisión amplia, con el doble control necesario de acuerdo a la normativa convencional que se denuncia vulnerada (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) -respecto de los hechos en causas 3905, 3906 y 3844-, no se advierte la afectación de los preceptos constitucionales denunciada. Ello así, en tanto el revisor no ha campeado sobre duda alguna por lo que no se encuentra afectado el principio de *in dubio pro reo* ni tampoco se ha vulnerado el debido proceso ni la defensa en juicio por apartamiento de las constancias de la causa.

Por último recuerdo la asentada doctrina de esa SCBA en la materia que en forma inveterada ha dicho que:

"Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los acusados por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos

para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto, impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva." (causa P. 133.109, sent. de 21/5/2021, entre muchas otras).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Juan Alfredo García Prette.

La Plata, 7 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/10/2021 14:47:03